Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones para prohibir la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que indica en las cercanías de colegios, jardines infantiles, hospitales y otras áreas sensibles

Boletín N°10387-15

Honorable Cámara:

El objetivo de la Ley 20.599 también conocida como Ley de Antenas, era generar equilibrio entre la necesidad de contar con una cobertura óptima de antenas celulares que aseguren buen funcionamiento de la telefonía celular y resguardar de manera adecuada el entorno urbano y la salud de las personas, posibilitando un sistema en que estos distintos "bienes jurídicos" coexistan en armonía.

Para ello la ley generó diversas categorías de antenas que tienen diferente regulación según su altura: están por un lado aquellas que no exceden los 3 metros de altura y sólo se debe dar aviso a la Dirección de Obras de la municipalidad respectiva y cumplir requisitos técnicos mínimos; las que, superando los 3 pero sin exceder los 12 metros de altura, a las cuales se les fijan requisitos mayores, pero no compensaciones; y, finalmente, aquellas antenas de 12 metros o más, para cuya instalación se debe dar aviso a vecinos colindantes al lugar de emplazamiento, así como a la junta de vecinos respectiva, estableciendo procedimientos de relación entre los vecinos y la empresa, así como mecanismos de compensación para el entorno.

También se estableció la existencia de "**zonas sensibles"**, esto es, aquellas áreas cercanas a establecimientos educacionales, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas, u otras que defina la Subsecretaria de Telecomunicaciones (SUBTEL), respecto de las cuales se establece prohibición de instalación de antenas en un

perímetro que se extiende hasta cuatro veces la altura de la torre, con un mínimo de 50 metros.

Según consta en la historia fidedigna de la Ley, se quiso evitar la exposición prolongada a la radiación de un grupo de personas que por su edad o condición de salud pudiese verse afectada negativamente por ésta. Es cierto que los estudios de los efectos de la radiación de ondas electromagnéticas en el ser humano no son concluyentes y hay resultados contradictorios, el Congreso de la República entendió que debía ser precavido para prevenir eventuales riesgos. Es por ello que se estableció una norma que evitara la exposición a la radiación de nuestros niños, enfermos y ancianos.

Lamentablemente, la Ley de Antenas no ha cumplido esa finalidad del espíritu de la Ley y la necesaria coexistencia de los diversos bienes jurídicos no ha podido armonizarse.

Ello se debe a que la Ley contiene una norma contradictoria, que puede tener el efecto de anular el objetivo de resguardar de radiaciones las áreas sensibles. El inciso final del artículo 116 bis G), para favorecer la colocalización, asimila las estructuras de más de 12 y hasta 18 metros destinadas a la colocalización de varias antenas, a las instalaciones de menor altura y, por tanto, deja abierta la posibilidad de instalarlas dentro del perímetro de exclusión, contradiciendo así de manera flagrante el propósito del legislador de proteger a la población más sensible de las radiaciones, puesto que la colocalización supone concentrar mayores niveles de radiación.

Señala la norma: “*Sin perjuicio de lo antes señalado, las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de hasta 18 metros que cumplan con las condiciones de armonización con la arquitectura y el entorno urbano y diseñadas para colocalizar antenas y sistemas radiantes de terceros concesionarios que provean a la comunidad servicio telefónico móvil*

o de transmisión de datos, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo (el que rige antenas de menor altura), debiendo acompañar, además de los antecedentes señalados en dicho artículo, los dispuestos en la letra d) del artículo anterior y el acuerdo de colocalización respectivo."

Esta norma tiene por objetivo evitar la proliferación de antenas pequeñas, favoreciendo la construcción de antenas más grandes que permitan la colocalización. Este loable propósito tiene el efecto no buscado de fomentar la instalación de antenas de gran altura en las zonas sensibles, algo completamente contrario al espíritu de la Ley, que fue asegurar distancias mínimas de hospitales, establecimientos educacionales y similares.

Esto trae aparejada la paradoja que una torre de más de 12 metros no destinada a la colocalización esté impedida de instalarse cerca de una zona sensible pero una de 18 metros que soporte varias antenas y por tanto irradie más ondas electromagnéticas en el entorno cercano, sí pueda instalarse. De hecho, diversos municipios ya están autorizando la instalación de antenas de 18 metros sin respetar el perímetro de exclusión.

Por eso proponemos modificar dicha norma a fin de recuperar la coherencia de la letra con el espíritu de la Ley, y los chilenos y chilenas sepan que las antenas no pueden estar cerca de nuestros niños, ancianos o enfermos. Por eso, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Modifíquese el inciso final del artículo 116 bis g) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de la siguiente forma:

A continuación de la frase “del artículo anterior” reemplácese la frase “y el acuerdo de colocalización respectivo” por la siguiente frase:

“, y *el acuerdo de colocalización respectivo, acreditando previamente que la torre no se encuentra construida dentro de establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios urbanos donde existan torres de alta tensión, ni hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección así definidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones o a una distancia menor que las exigidas por el artículo 116 bis E) para esta clase de establecimientos*.”

Artículo Segundo: Modifíquese el inciso sexto del artículo 116 bis E) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de la siguiente forma:

Reemplácese la frase “salvo que se trate de aquellas torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de

telecomunicaciones a que se refieren los artículos 116 bis G y 116 bis H de esta ley”, por la siguiente frase:

“ *salvo que se trate de aquellas torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere el artículos 116 bis H de esta ley”*